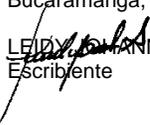




PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Mario Barajas C.C. 19.296.940, Luz Marina Tique Araque C.C. 63.301.478 y Jhon Mario Barajas Tique C.C. 1.032.398.596
DEMANDADOS	Lady Landazábal Suárez C.C. 63.275.625, José Gustavo Rangel C.C. 91.253.250, Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 860.037.013-6 y Transportes Villa de San Carlos S.A. Nit. 800.041.503-0
RADICADO	6800131030012023-00328-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023


LEIDY ANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada por MARIO BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.940, LUZ MARINA TIQUE ARAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.301.478 y JHON MARIO BARAJAS TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.596, a través de apoderado judicial, en contra de LADY LANDAZÁBAL SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.275.625, JOSÉ GUSTAVO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.253.250, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.037.013-6 y TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., identificada con NIT. 800.041.503-0; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo no se acompañen los anexos ordenados por la ley:
 - 1.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1º, exige que en la demanda se acompañe de “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”, por lo que se requiere al demandante para que:
 - Aporte el poder debidamente otorgado por el señor MARIO BARAJAS, al abogado ELKIN GEOVANY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, toda vez que, el anexo, si bien viene suscrito por todos los demandantes solo está acompañado por las notas de presentación personal de Luz Marina Tique Araque y Jhon Mario Barajas Tique.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia

Oficina 314

Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b416e71bcf4cf56dfe460cc864d052a2e436842fc4a5e3d261f74b5d056fcbd9**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>